

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por YULY NAYIBE BAREÑO PARDO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ cuyo conocimiento en sede de primera instancia le correspondió al Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

SINOPSIS FÁCTICA

Manifiesta YULY NAYIBE BAREÑO PARDO que el 17 de diciembre de 2020 mediante foto multa se le impuso el comparendo # 1100100000002777828234 por estar mal estacionado el vehículo de placas UTC-244 Ford Fiesta color plata, no obstante para esa fecha no se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad.

El comparendo en mención fue cargado al sistema de registro de comparendo de la Secretaria de Movilidad el 21 de enero de 2020, posterior a ello presentó un derecho de petición con el que buscó que se le informará el proceso de notificación no obstante en la respuesta recibida no se le dio claridad de la notificación.

Considera por consiguiente que no fue notificada en debida forma y con ello no pudo ejercer su defensa, así generando vulneración a sus derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en decisión del 18 de mayo de 2021 resolvió no tutelar el derecho fundamental del debido proceso, ello tras considerar que contrario a lo manifestado por la accionante, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ sí adelantó el debido proceso y bajo esa apreciación no se puede hacer uso de la acción de tutela buscando la revocatoria de una decisión de índole administrativa.

En el fallo también se analizó que hay un grado de responsabilidad por parte de la accionante pues al momento de inscribir sus documentos ante las autoridades de tránsito no brindó la dirección completa es por ello que la accionada dispuso de otros medios amparados en la ley para la notificación de la infracción de tránsito.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

YULY NAYIBE BAREÑO PARDO en calidad de accionante impugnó la decisión tras considerar que el Juez de primera instancia basó su decisión en el análisis exclusivo de la debida notificación del comparendo dejando a un lado que el reclamo se basa principalmente en que la autoridad de tránsito no hizo el deber de identificar al conductor que tenía mal estacionado su vehículo el 17 de diciembre de 2020 lo cual considera injusto dado que se le quiere obligar a pagar por una infracción de tránsito que no cometió.

De otra parte la decisión desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre la materia como lo son las sentencias C-038 de 2020 y la C-980 de 2020 proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Es por ello que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ampare el debido proceso y como consecuencia de ello se revoque el comparendo impuesto el 17 de diciembre de 2020, se ordene la revocatoria o suspensión de los efectos de la resolución 104201 del 5 de marzo de 2021.

De manera subsidiaria solicita que le sea notificada nuevamente la infracción y así le sea posible acceder al descuento por pronto pago y aplicar el trámite interno o procedimiento que le permita ejercer la contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación oportunamente interpuesta contra el fallo de primera instancia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican transgresión o amenaza de un derecho fundamental, siempre y cuando no exista otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los respectivos jueces para lograr la protección del derecho, es decir, que sólo en el evento de que el afectado no encuentre una solución a su problema en forma eficiente y que de no ser por la tutela quede en una clara indefensión frente a quienes vulneran o amenazan sus derechos fundamentales. De allí tal como lo señala el artículo 89 superior, la acción de amparo no resulta procedente cuando existe otro medio de defensa del derecho transgredido a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien sería del caso analizar si en el caso objeto de estudio se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso a YULY NAYIBE BAREÑO PARDO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no obstante en la presente acción se presenta una irregularidad que amerita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de avoco de conocimiento.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional frente al tema de la debida integración del litis consorcio necesario, en la medida que resulta imperativa la declaratoria de la nulidad cuando se observa dentro del trámite de tutela que el Juzgado de primera instancia omitió vincular a todas las partes necesarias para resolver de fondo.

Ello se explica en la medida que existe una discrepancia que resulta vital solucionar como es el lugar de notificación de la accionante quien alega que nunca fue notificada del comparendo, postura contrario a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD quien argumentó que bajo el amparo de la ley al no lograr la notificación personal (por no contar con la dirección completa de la supuesta infractora) procedió a la notificación por aviso y una vez agotado ello prosiguió con el procedimiento.

Este es el derrotero para evidenciar si le corresponde o no a la accionante hacerse responsable del comparendo # 1100100000002777828234 impuesto el 17 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas la entidad que puede dar claridad al respecto es la denominada Registro Único Nacional de Transito-RUNT ya que es la que tiene la base de datos de todas las personas en materia de tránsito y por ende a dicha entidad se le debió correr traslado de la presente acción a fin de que se lograra esclarecer cuál fue la dirección registrada por YULY NAYIBE BAREÑO PARDO para recibir las notificaciones.

Tal situación constituye una clara afrenta al derecho fundamental al debido proceso, que se traduce en la garantía para las partes que han sido convocados en el trámite tutelar a ser escuchados y rebatidos sus argumentos con las pruebas allegados al mismo.

Sobre el particular, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Sobre los referidos tópicos, el Tribunal Constitucional en providencia A-019 de 1997 señaló:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”(Auto 019- 97)

En armonía con lo anterior, en auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

7.1. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso,

generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”¹

Esta irregularidad desemboca inexorablemente en la declaratoria de nulidad a partir de la decisión del 4 de mayo de 2021 para que el a quo proceda vincular al RUNT y así se pueda determinar cuál fue la dirección aportada por la accionante para recibir las notificaciones de parte de las autoridades de tránsito, una vez cuente con la misma proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda para el caso, esto es el amparo del derecho fundamental alegado, la negativa del mismo o la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Auto 065 del 6 de abril de 2010, MP. Luís Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la decisión del 4 de mayo de 2021 dejando a salvo las pruebas recaudadas, para que a quo proceda en legal forma a vincular al RUNT, en el ejercicio de contradicción frente a los temas objeto de tutela conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, puntualmente para que aclare cuál fue la dirección registrada por la accionante YULY NAYIBE BAREÑO PARDO al momento de realizar el registro ante las autoridades de tránsito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado Setenta y Cuatro (74) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

HYMAN ALBERTO HERMOSILLA REYES

